

la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964 sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Sexta.—La Empresa interesada deberá justificar el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario del 11 de junio de 1964 o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1970.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante Leopoldo Boado.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 2 de diciembre de 1970 por la que se autoriza la instalación de una catarina en terrenos próximos a la playa de Confin, Distrito Marítimo de El Grove.*

Imos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel Bea Alfonso, en el que solicita autorización para la instalación de una catarina en terrenos de su propiedad próximos a la playa de Confin, Distrito Marítimo de El Grove.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien otorgar la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—Una autorización se otorga por el plazo de diez años, prorrogables a petición del interesado. Las obras darán comienzo a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo quedar terminadas en el plazo de un año.

Segunda.—El interesado contraerá asimismo la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar la instalación a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndola tampoco arrendar. Cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—El interesado queda obligado al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia laboral.

Cuarta.—Esta autorización caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de la presente Orden.

Quinta.—Igualmente el titular de esta autorización viene obligado a observar cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964 sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Sexta.—El interesado deberá justificar el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 o la que proceda, si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1970.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 14 de diciembre de 1970 por la que se concede a «Industria Navarra del Aluminio, Sociedad Anónima», el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de diversas materias primas de acero y aluminio por exportaciones previamente realizadas de cables y varillas fabricados con dichas materias primas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Industria Navarra del Aluminio, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de diversas materias primas de acero y aluminio por exportaciones previamente realizadas de cables y varillas fabricados con dichas materias primas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Industria Navarra del Aluminio, Sociedad Anónima», (INASA), con domicilio en Irurzun (Navarra), carretera de Vitoria, sin número, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de alambre de acero galvanizado de 1 a 5 milímetros de sección (P. A. 73.14.B.2.b), fermachine (P. A. 73.10.B.1), lingote de aluminio sin alea o aleado (PP. AA. 76.01.A.1 y 76.01.A.2), palanquilla de acero no especial de sección cuadrada de 80 a 100 milímetros (P. A. 73.07.B.1), alambre de aluminio aleado (P. A. 76.02.B) y alambre y cable de acero aluminizado (alumoweld) (P. A.

73.14.B.2.b y 73.25.A.1), por exportaciones previamente realizadas de cables de aluminio-acero, aluminio homogéneo, aluminio aleado, acero aluminizado y aluminio con acero aluminizado (PP. AA. 76.12.A, 76.12.B.1, 76.12.B.2 y 73.25.A.1) y varillas y alambres de aluminio (PP. AA. 76.02.A y 76.02.B).

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de cables, varillas y alambre previamente exportados y fabricados a base de lingotes de aluminio, sin alea o aleados, podrán importarse ciento cinco kilogramos con doscientos sesenta gramos (105,260 kilogramos) de lingotes de aluminio, sin alea o aleado.

Por cada cien kilogramos previamente exportados de lingotes de aluminio, sin alea o aleados, contenidos en los cables de aluminio-acero, aluminio homogéneo y aluminio con acero aluminizado, podrán importarse ciento cinco kilogramos con doscientos sesenta gramos (105,260 kilogramos) de lingotes de aluminio sin alea o aleados.

Por cada cien kilogramos previamente exportados de alambre galvanizado contenido en cables de aluminio-acero podrán importarse ciento once kilogramos con ciento diez gramos (111,110 kilogramos) de alambre galvanizado.

Por cada cien kilogramos previamente exportados de fermachine contenido en los cables de aluminio-acero podrán importarse ciento trece kilogramos con seiscientos treinta gramos (113,630 kilogramos) de fermachine.

Por cada cien kilogramos previamente exportados de palanquilla contenida en cables de aluminio-acero podrán importarse ciento diecinueve kilogramos con seiscientos gramos (119,600 kilogramos) de palanquilla.

Por cada cien kilogramos previamente exportados de alambón de aluminio aleado contenido en cables de aluminio homogéneo, aluminio-acero y aluminio con acero aluminizado podrán importarse ciento cinco kilogramos con doscientos gramos (kilogramos 105,200) de alambón de aluminio aleado.

Por cada cien kilogramos previamente exportados de alambre o cable de acero aluminizado (alumoweld) contenido en cables de acero aluminizado y cables de aluminio con acero aluminizado podrán importarse ciento cuatro kilogramos con cien gramos (104,100 kilogramos) de alambre o cable de acero aluminizado (alumoweld).

Dentro de estas cantidades se consideran:

Mermas, el 1,5 por 100 para los lingotes de aluminio, sin alea o aleados; el 1,5 por 100 para la palanquilla, y el 1 por 100 para el alambón de aluminio aleado, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Subproductos aprovechables: El 3,5 por 100 para los lingotes de aluminio, sin alea o aleados; el 10 por 100 para el alambre galvanizado; el 12 por 100 para el fermachine; el 14,89 por 100 para la palanquilla; el 4 por 100 para el alambón de aluminio, y el 4 por 100 para el alambre o cable de acero aluminizado (alumoweld), que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de octubre de 1970 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos